



COMITÉ DE DISCIPLINA

EXPEDIENTE: 19-00011

CLUB: Club Atlético Huracán (en adelante el "CLUB")

08 de abril de 2019

VISTOS

- La apertura del expediente 19-00011 del 6 de marzo de 2019, con sus anexos de prueba correspondientes.
- El informe de resultados de la revisión de los procedimientos realizados por SAF, relativos a la validación del cumplimiento del art. 95 del reglamento por parte de los clubes afiliados, correspondientes a la presentación de documentación con vencimiento diciembre 2018, elaborado por la consultora EY (Ernst & Young) y cuya intervención se detalla en el apartado "HECHOS" del escrito de apertura arriba citado.
- El descargo presentado por el Club Atlético Huracán conforme la prórroga solicitada por el CLUB el 22 de marzo de 2019.
- Las manifestaciones hechas por el Sr. Fernando Moroni en la audiencia solicitada por el CLUB el 28 de marzo de 2019.
- Las breves notas acercadas al Comité en la audiencia recién citada.

Y CONSIDERANDO

Que la gerencia de licencias de la SAF inició un expediente disciplinario por infracción a los artículos 95 y 97 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes (en adelante RCL), atribuyéndole al CLUB los hechos allí descriptos y la prueba detallada en los anexos.

Básicamente, se imputa en este caso el pago de salarios en forma indebida (con cheques/emisión de cheques por un mayor plazo al permitido) y por los periodos allí descriptos, así como la falta de veracidad de las declaraciones de ese régimen (art. 95 RCL). Asimismo, se atribuye la falta de registro



ante la AFA, dentro del plazo máximo, de las adendas contractuales, así como la omisión de informarlas a la SAF en tiempo oportuno y varias inconsistencias en la explicación de la situación según el detalle de cada caso (art. 97 RCL).

Siguiendo el orden de las alegaciones del CLUB, creemos útil hacer algunas consideraciones.

En primer lugar, y respondiendo al planteo de la audiencia del 28 de marzo por parte del CLUB, aclaramos que este Comité tampoco tiene información acerca de qué clubes son auditados ni con qué frecuencia ni por qué se seleccionan ciertos periodos en el muestreo. Por lo pronto, los detalles del control económico financiero que realiza la Gerencia de Licencias de la SAF y la verificación de las observaciones que realiza la firma auditora EY (Ernst & Young) fueron informados a los Clubes en las reuniones de Comité Ejecutivo realizadas el 17 de octubre y el 5 de diciembre de 2018 (tal como consta en las actas número 21 y 24 de sesiones de dicho órgano).

Tal como surge del reglamento, el Comité es convocado puntualmente a resolver los casos que pone a nuestra consideración la Gerencia de Licencias de la SAF sobre la base de su procedimiento regular de revisión del cumplimiento de las normas del RCL en cuestión, que se encuentra a su vez validado posteriormente por el informe (enviado en forma directa a este Comité) de la firma auditora EY, sin que esté a nuestro alcance cuestionar la oportunidad ni las razones que llevan a hacerlo. Si hay o no otros Clubes en situación análoga es algo que este Comité desconoce (aunque claramente nos guiamos por los casos traídos a nuestro conocimiento y de momento sólo han sido los dos que decidimos -San Lorenzo y el presente-) ya que, como decimos, actúa -en todos los casos- únicamente ante la presentación del informe de la Gerencia de Licencias de la SAF, y las observaciones validadas por la firma auditora EY.

En el mismo sentido que lo dicho, y en orden a lo manifestado en el sentido que el CLUB “está más al día que lo que exige la SAF”, es también una apreciación que no está dentro de nuestra competencia analizar. Al margen de la visible adecuación progresiva del Club Atlético Huracán al reglamento de la SAF (que advertimos según nuestras decisiones en casos que lo involucran), así como de su más que correcto y eficaz servicio jurídico ante este Comité, nosotros juzgamos incumplimientos concretos y pasados y no encontramos en el RCL (ni así lo ha alegado el CLUB) regla alguna que permita que las circunstancias posteriores a los hechos del caso puedan tener incidencia en su juzgamiento. Dicho de otro modo, la reparación económica o adecuación normativa posterior no está contemplada en el reglamento que los propios Clubes diseñaron como factor que atenúe o excluya la responsabilidad por hechos pasados.

Conectado con esto último cabe referirnos al argumento de la irretroactividad de la ley sancionatoria que plantea el CLUB en su descargo escrito. Sobre este punto, y a pesar que existe de parte del TAS un



criterio claro de no aplicar este principio a este tipo de sistemas de responsabilidad ¹, consideramos que es un argumento que no tiene eficacia en este caso concreto. En primer lugar, porque no queda claro cuál regla es la que se pretende, si la del art. 95 RCL vigente al momento del hecho o la del 95.1 RCL que rige actualmente. Pareciera ser que, la simple introducción del planteo debería derivar en la solicitud de aplicación de la actual, pero de todos modos advertimos que las conductas atribuidas se subsumen bajo cualquiera de las dos reglas. Por lo demás, también tenemos claro que en el caso de la aplicación de la ley más benigna sólo se aplica una de ellas, desplazando a la otra por la que no hay riesgo posible de una doble sanción.

Esto, al margen de que consideramos que en el caso se juzgan incumplimientos más bien formales que se apoyan en la infracción de deberes de veracidad (tal como dijimos en el caso de San Lorenzo, expediente 19-00010) por lo que una modificación de esos deberes que no altere el núcleo de disvalor de la conducta no quedaría cubierta por ese principio convencional. Distinto sería el caso en que los Clubes decidan, por ejemplo, la derogación de estas sanciones a partir de una modificación del RCL (lo que no sabemos si se ha propuesto de momento).

Volviendo al caso y aun cuando se aplicase aquí la regla del art. 95.1RCL actual soslayando todos los requisitos formales (incisos b-e) que allí se indican para asimilar el pago con cheque al “cumplimiento de la obligación”, lo cierto es que según los hechos del caso el CLUB entregó 145 cheques diferidos a 24 de sus jugadores, y 89 de ellos tienen fecha de vencimiento posterior al vencimiento de la declaración jurada, lo que infringe frontalmente lo dispuesto por el inciso ‘a’ de la regla citada que establece: “ningún cheque podrá tener fecha de vencimiento posterior al vencimiento de la declaración jurada”.

¹ Ver, por todos, Arbitrations “CAS 2008/A/1583 Sport Lisboa e Benfica Futebol SAD v. UEFA & FC Porto Futebol SAD & CAS 2008/A/1584 Vitória Sport Clube de Guimarães v. UEFA & FC Porto Futebol SAD” donde se estableció: *The criminal principles are the expression of a weighing up of the state’s interests (in criminal prosecution) and a citizen’s right to freedom. However, under Swiss law the right of associations to impose sanctions or disciplinary measures on athletes and clubs is not the exercise of a power delegated by the State, rather it is the expression of the freedom of associations and federations. The analogous application of criminal principles to limit the powers of sports organizations is therefore only a possibility if the principle in question is an expression of a fundamental value system that penetrates all areas of the law. Even if a principle of criminal law is the expression of this fundamental value system (across all areas of the law), it does not follow that the principle applies without exception and irrefutably in the relationship between a sports association and the athlete/club. (en español: Los principios penales son la expresión de una ponderación de los intereses del estado (en el procesamiento penal) y el derecho de los ciudadanos a la libertad. Sin embargo, según la ley suiza, el derecho de las asociaciones a imponer sanciones o medidas disciplinarias a los atletas y clubes no es el ejercicio de un poder delegado por el Estado, sino la expresión de la libertad de las asociaciones y federaciones. La aplicación análoga de los principios criminales para limitar los poderes de las organizaciones deportivas es, por lo tanto, solo una posibilidad si el principio en cuestión es una expresión de un sistema de valores fundamentales que penetra en todas las áreas de la ley. Incluso si un principio de derecho penal es la expresión de este sistema de valores fundamentales (en todas las áreas de la ley), no se sigue que el principio se aplique sin excepción e irrefutablemente en la relación entre una asociación deportiva y el atleta / club.)*



De modo tal, entonces, que ya sea bajo la rígida previsión del art. 95RCL del momento de los hechos como de la más flexible que rige ahora (art. 95.1RCL) la cancelación de las obligaciones es defectuosa y amerita la sanción.

Desde la perspectiva reglamentaria, entonces, hay un claro incumplimiento normativo de modo que el caso es similar al de San Lorenzo (expediente 19-00010), aunque allí ni siquiera se había cumplido el pago de salarios al momento del descargo según las alegaciones del propio CLUB y apoyándose en una hipotética imprecisión que ni siquiera fue demostrada sino simplemente alegada).

Esto no queda subsanado por las adendas que el CLUB pretende hacer valer ya que (al margen de su visible informalidad y falta de registro) consta en el legajo que existen tres casos de jugadores que no firmaron ninguna adenda y, de por sí, alcanzan para sancionar al CLUB por el incumplimiento de la regla citada por la previsión originaria.

Asimismo, y en cuanto a la alegación del CLUB sobre el modo en que Futbolistas Agremiados habría recomendado separar el pago del sueldo de las primas, al margen de que esto no conste en este expediente ni se haya incorporado evidencia alguna para sostener esta afirmación, lo cierto es que encontramos la regla del art. 95 RCL muy clara en este aspecto al indicar: *“Quedan comprendidos en el concepto de “salarios”, pactados a favor de sus futbolistas profesionales, emergentes de contratos –registrados o no en la AFA- o de cualquier otro documento derivado de la relación laboral club/futbolista, todas las sumas pactadas con los futbolistas, cualquiera sea su denominación, como por ejemplo, prima de contratación, reconocimiento de trayectoria, cesión de los derechos de imagen, resarcimiento patrimonial, ayuda para vivienda o cualquiera otra suma que el club se haya obligado a abonar al futbolista contratado e importe para éste una ventaja económica, cuyo devengamiento no se encuentre sujeta al cumplimiento de ninguna condición”*.

Insistimos, aun a riesgo de cansar sobre este punto, este Comité está obligado a aplicar el reglamento que los propios Clubes diseñaron y se comprometieron a cumplir.

Por último, y sobre la obligación de registrar las adendas, también encontramos analogías con el caso de San Lorenzo (expediente 19-0010) por la visible informalidad que presentan y el claro incumplimiento de la obligación de hacerlo a los 15 días de concertadas. La obligación de registro tiene un sentido asociativo y también contribuye a la comunicación sana y transparente entre el Club y la SAF. El CLUB acerca ahora adendas con varias informalidades, con fechas salvadas, sin ningún aviso de fecha cierta y sin el debido registro oportuno lo que no permite descartar, al igual que en caso de San Lorenzo citado, que son documentos antedatados para justificar la situación ex post. Refuerza esta idea el hecho de que el CLUB envió el 31/08/2018 todos los contratos de sus jugadores (por solicitud hecha por la SAF a todos los clubes como parte del artículo 97) y en los mismos no figuraban las adendas (de julio y agosto 2018) que ahora aparecen.



Asimismo, y tal como sucede en el caso citado del Club Atlético San Lorenzo de Almagro, las declaraciones juradas del art. 95 RCL han expresado un hecho inexacto que es el cumplimiento de las obligaciones en las condiciones que la regla enumera. Ninguno de los dos Clubes cumplió adecuadamente con las obligaciones del art. 95 RCL y sin embargo declararon expresamente a SAF haberlo hecho en clara contraposición con la realidad. A pesar de no contar con alegaciones sobre este cargo, recordamos que el CLUB tenía la opción de declarar la verdad de los hechos: que no pagaba en tiempo y forma a sus Jugadores y hacer frente a la sanción que prevé el punto VII del Anexo del Reglamento para tal falta. En cambio, optó por tergiversar la Declaración Jurada lo cual podría interpretarse como un intento de que los incumplimientos en los pagos pasaran desapercibidos por la Gerencia de Licencias.

De hecho, advertimos que para la SAF este punto implica un requisito de grado A para la obtención y mantenimiento de la licencia y que en el apartado segundo de la declaración jurada en cuestión (glosada en el Anexo XI) el CLUB consiente la aplicación de las sanciones. Esto, sumado a la circunstancia (no por obvia soslayada) de que el RCL es elaborado y aceptado por todos los Clubes, pone de manifiesto que la infracción a esta regla es decisiva para el espíritu de la SAF en tanto, tal como se indica en el art. 48 del Estatuto SAF (obligaciones de los Afiliados), se comprometen a ser veraces en su interacción con la Asociación. La colaboración, información y veracidad son obligaciones esenciales para la conformación y vida de la SAF de modo tal que consideramos que la infracción base (del art. 95 RCL) se agrava cuando el CLUB transmite información falsa o inexacta a la SAF y eso está expresamente indicado en el RCL (punto VII del Anexo I).

La expectativa de la SAF es clara. Si el CLUB incumple con las obligaciones del art. 95 RCL ello acarrea una sanción que se agrava si, tal como allí se indica, “asimismo” se detecta la falta de veracidad en la declaración con ellas vinculada.

La norma del art. 95 RCL contiene obligaciones materiales y de control. En el caso, consideramos que de las irregularidades en el pago de salarios de los jugadores resultan los incumplimientos que imponen la sanción de deducción de 3 puntos y que el falseamiento de datos que sustenta la falta de veracidad en la interacción con la SAF es la falta grave que la regla vincula con el control del cumplimiento de esa obligación.

En este sentido, la decisión del CLUB de presentar las declaraciones juradas del art. 95 RCL manifestando bajo juramento haber pagado todos los sueldos y de hacerlo correctamente cuando esta afirmación contrasta objetivamente con la realidad según surge de lo reportado por la SAF y confirmado por la auditoría, importa el quiebre de esa confianza que la SAF deposita en los clubes para el normal desenvolvimiento asociativo y que, tal como relevamos con sustento en el art. 48 del Estatuto SAF, es el pilar comunicativo entre la asociación, los afiliados y los órganos de control.



Consideramos, entonces, que desde la perspectiva asociativa y en consonancia con las facultades de verificación y control que tiene la SAF en un sistema que depende en buena medida de la información que proveen los clubes (con una expectativa de buena fe y veracidad) la gravedad aludida deriva de la falta de veracidad en las declaraciones juradas mensuales detectadas.

Por lo demás, y tal como se viene diciendo, el espíritu de las reglas infringidas tiene que ver más bien con un interés colectivo o asociativo, de modo que la reparación individual que el CLUB pueda llevar adelante con los jugadores no hace desaparecer el reproche por su accionar que, insistimos, lesiona un interés esencialmente constitutivo de la SAF tal como lo demuestra la inflexibilidad y gravedad de la sanción impuesta por los propios clubes en su reglamento. En efecto, el Estatuto SAF expresa que es su función desempeñar funciones de tutela, control y supervisión (art. 3.1) y que los Afiliados tienen la obligación de remitir la información requerida en tiempo oportuno (art. 48.3), así como facilitar la realización de auditoría (art. 48.7) y mantener el buen orden social (art. 48.8).

De modo tal, entonces, que el perjuicio es evidente desde una perspectiva colectiva o asociativa al margen de la pretendida reparación posterior individual.

El inciso VII del Anexo que detalla las sanciones a aplicar por incumplimientos al artículo 95 no permite graduar sanciones. Ese fue el espíritu de lo firmado por todos los Clubes miembros de la SAF. El Comité no puede cambiar el Reglamento firmado por los Clubes al tomar sus decisiones.

Además, cuando se modificó el Reglamento de la SAF los Clubes decidieron permitir el pago a los jugadores con cheques diferidos dentro de un período acotado, pero no modificaron las penalidades previstas en el punto VII del Anexo I del Reglamento. Pudieron reducir o graduar la quita de puntos, pero no lo hicieron. El Comité de Disciplina no puede hoy alterar la voluntad de los Clubes expresada en aquel momento de modo tal que al margen de la rigidez evidente que expresa la norma, no está dentro de nuestra competencia modificarla o adaptarla por fuera de su tenor literal.

Sobre el punto, cabe notar además que el propio CLUB participó tanto en la sesión del Comité Ejecutivo del 19/12/2017 (acta número 7) en la que se aprobó el RCL -temporada 2018/2019-, como en la reunión de Comité Ejecutivo del 5/12/2018 (acta número 24) en la que se modificó específicamente el artículo 95 RCL sin que hayamos advertido objeciones ni voto en contra a lo decidido en forma unánime por los Clubes intervinientes. Ni tampoco hubo de parte del CLUB algún tipo de presentación formal a la SAF indicando la imposibilidad de cumplir con las exigencias del art. 95 RCL en cuestión.

La sanción de quita de puntos, insistimos, ha sido acordada por todos los clubes como consecuencia del impago de sueldos de los jugadores y de las modalidades de pago no aceptadas, así como a la falta de veracidad con la asociación que los nuclea. En este mismo sentido, esa obligación permite equilibrar la competencia deportiva en tanto favorece al fair play societario y financiero tal como lo indicamos en esta resolución. Y esto, en definitiva, también se identifica con el defecto de organización de parte



del CLUB que se manifiesta en las fallas detectadas por la SAF y la auditoría para el debido cumplimiento de los salarios de los jugadores.

En suma, la regla del art. 95 del RCL es clara al indicar: *“Se considera ‘pago’ únicamente si las sumas correspondientes han sido acreditadas en la cuenta bancaria de los futbolistas, no siendo considerado pago la entrega de cheques y/u otros documentos a plazo ni la firma de convenio alguno con los jugadores acordando una refinanciación de la deuda”*

Del mismo modo, el actual 95.1 del RCL dispone: *“Se considera que el club ha dado cumplimiento a sus obligaciones previstas en los párrafos que anteceden si: a) prueba que las sumas correspondientes han sido acreditadas en la cuenta bancaria de los futbolistas; o b) si acredita la entrega de cheques, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos que se indican en el artículo 95.1. Del mismo modo, no se considerará cumplida la obligación en caso de entrega de otros documentos a plazo ni la firma de convenio alguno con los jugadores mediante el cual se acuerde una refinanciación de la deuda”*.

En el caso del Club Atlético Huracán, al igual que el Club Atlético San Lorenzo de Almagro (expediente 19-0010) se los sanciona por infringir el artículo 95 RCL que castiga tanto el impago de salarios como cuando la propia regla considera que ello no sucede, es decir, cuando se entregan cheques o documentos a plazo (o con fecha más allá del vencimiento de la declaración jurada) o cuando se acuerda con los jugadores refinanciar la deuda.

Asimismo, se los sanciona por la falta de registro de las modificaciones contractuales (denominadas adendas) que, tal como indicamos en los dos casos, aparecen sin ningún viso de fecha cierta, fueron presentadas fuera de plazo, sin los requisitos formales exigidos y recién ante la solicitud de la SAF lo que no permite descartar que fueron para justificar los incumplimientos pasados.

A nuestro juicio queda claro que el art. 97 RCL impone la obligación de presentar una declaración jurada vinculada con los contratos profesionales con los jugadores cuyo contenido está en el Anexo VIII. Allí se establecen una serie de formalidades y compromisos entre los que se encuentra el siguiente: *“Al mismo tiempo, con un plazo máximo de quince (días) corridos posteriores a su firma, nos comprometemos a presentar a la AFA la totalidad de los siguientes documentos que modifiquen las condiciones originalmente pactadas en los contratos mostrados en la relación anterior: Adendas modificadoras, prórrogas, convenios de premissa y similares...”*

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el reglamento que no tienen una sanción específica y taxativa como la del art. 95RCL impone las sanciones del punto VI del Anexo I del RCL que es el que regula este procedimiento.



Decidimos:

En orden a las consideraciones hechas, este Comité entiende que se verifican las infracciones a los artículos 95 y 97 RCL en tanto, como se dijo antes, no hay controversia sobre la materialidad de varios incumplimientos (concretamente, jugadores que ni firmaron adendas, cheques con fechas posteriores al vencimiento de las declaración jurada y declaraciones juradas inexactas) y del análisis del expediente pudimos también comprobar nosotros que están efectivamente realizados. No se cumplió regularmente con el pago de los sueldos de los jugadores, se presentaron las declaraciones juradas de modo inexacto y la informalidad en la presentación de las adendas se ve más bien como un sustento probatorio ex post a esa falta de veracidad.

Esto impone la aplicación de las sanciones previstas en los puntos VII y VI del Anexo I del RCL. En el primer supuesto por las infracciones específicas que allí se detallan (incumplimiento regular del pago de salarios y falsedad en las declaraciones) y en el segundo por el incumplimiento de las obligaciones formales de comunicación de las adendas contractuales.

Tenemos en cuenta a la hora de aplicar esta sanción lo dicho por el CLUB en su descargo y, tal como dijimos arriba, también advertimos la falta de flexibilidad en las sanciones del punto VII del Anexo I RCL lo que nos lleva a interpretarlas del siguiente modo.

En primer lugar, entonces, entendemos que la primera previsión del punto VII (incumplimiento de las obligaciones del art. 95 RCL) debe aplicarse por incumplir con la modalidad de pago reglamentariamente estipulada y verificada por este Comité a partir de la información derivada de los informes y auditoría citados, por lo que corresponde una quita de 3 puntos de la Tabla Final de Posiciones.

Esta sanción, se agrava por la falta de veracidad detectada en las Declaraciones Juradas del art. 95 RCL y, en este sentido, al incumplimiento referido se suma la sanción específica del segundo apartado que la consideramos una norma agravante de la primera.

Por esta razón, entendemos que las sanciones no se suman dando un total de 9 puntos como base sino que la quita de 6 puntos implica una agravante del primer comportamiento de modo tal que la sanción definitiva que corresponde aplicar es la de este apartado (6 puntos, sin que haya una acumulación que derive en la quita de 9 puntos) en tanto entendemos, quizá en el mismo sentido material que lo alega el CLUB, que la infracción vinculada con la falta de veracidad en la declaración del pago contiene ya el disvalor de la omisión del pago en sí misma.

Por lo demás, también consideramos que la multiplicidad que plantean los incisos b de ambos apartados del punto VII referido debe analizarse en relación con cada competencia organizada por la SAF. Caso contrario podríamos encontrarnos en el caso con una quita desproporcionada de puntos.



Esto es, juzgamos que los incumplimientos detectados conforman en sí una unidad de comportamiento y no pueden ser apreciados en forma individual como actos separados. La esencia de la norma y las razones por las que creemos que se debe imponer la sanción del caso tienen que ver, como venimos diciendo, con un defecto de organización visible que debe vincularse con la Competencia en la que se detectaron las irregularidades y no en forma aislada.

Es decir, entendemos que las múltiples irregularidades detectadas conforman una unidad de hecho entre sí de modo tal que consideramos que existe un incumplimiento de las obligaciones del art. 95 RCL; una manifestación de inexactitud en las declaraciones juradas de esa misma norma; y un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 97 RCL.

Sobre esto último, en tanto no se prevé una sanción específica y rígida como sí sucede para el caso del art. 95 RCL, entendemos que atenta la naturaleza del caso y sobre todo del incumplimiento detectado es justa la aplicación de una sanción lo más vinculada con el incumplimiento posible y que, además atienda a la gravedad del caso. Las sanciones persiguen una finalidad evidentemente preventiva, para el CLUB y para el resto de los Afiliados. Asimismo, pretende que el sancionado pueda enderezar el comportamiento hacia una vida societaria virtuosa.

La regla del punto VI del Anexo I brinda un menú de sanciones posibles que deben ser aplicadas según las circunstancias y los incumplimientos en que se incurra y, sobre todo, proporcionales a la gravedad y a la integridad de la competición deportiva.

Estas razones, sumadas a las de los considerandos de esta decisión nos llevan a aplicar al CLUB la sanción prevista en el punto f y prohibir el registro de contratos de nuevos jugadores por un periodo de inscripción.

Por todo lo dicho, el Comité de Disciplina por unanimidad de todos sus integrantes,

RESUELVE

1°. Por el incumplimiento del artículo 95 RCL, IMPONER al CLUB la sanción de deducción de 6 (seis) puntos de la tabla final de Posiciones correspondiente al Torneo "Superliga Quilmes Clásica 2018/2019".

2°. Por el incumplimiento del artículo 97 RCL, IMPONER al CLUB la sanción de prohibición de registro de contratos de nuevos jugadores por un periodo de inscripción.

3°. ADVERTIR expresamente al CLUB que la reincidencia en los incumplimientos antes mencionados, será considerada como situación agravante, la cual podrá derivar en sanciones mayores de acuerdo a lo establecido en el apartado VI) y VII) del anexo I del Reglamento.



4°. De acuerdo a lo establecido en el apartado IV) del anexo I del Reglamento, el CLUB podrá apelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

5°. NOTIFICAR y cumplido, archivar.

Dr. Mario Hernán Laporta

Presidente

Comité de Disciplina

Superliga Argentina de Fútbol